

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 15 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 2 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento caballería del Rey y señalados con los números 1, 2, 4, 6 al 13, 17, 18, 20 al 23, 30 al 49, 51 al 74, 76, 77, 79 al 85, 87 al 91, 93 al 116, 118 al 124, 126 al 179 y 181 al 200, que ascienden á 19.863 pesos 71 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.361'04 por los intereses devengados; en junto, á

23.229 pesos 75 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 8.129 pesos 54 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 3, 5, 14 al 16, 19, 29, 50, 75, 78, 86, 92, 117, 125 y 180, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8.129 pesos 54 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

(La relación á que se refiere la precedente circular, se inserta en la pág. 3.ª)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso, tendrá lugar la comprobación, únicamente cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo, se verificará en todos los casos, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva, con los amillaramientos de la riqueza territorial. Donde no hubiese amillaramientos ó no pueda por ellos venirse en conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos transmitidos, se practicará la comprobación por cualquiera de los medios prevenidos en el art. 77.

Respecto á los censos se estará á lo que dispone la regla 4.ª del artículo 67.

El liquidador habrá de practicar la comprobación en el plazo de un mes, siempre que por los interesados se le faciliten, á la vez que hagan la presentación de los documentos liquidables, los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico donde figure el líquido imponible amillarado ó certificaciones expedidas por los Ayuntamientos

correspondientes, en las que con la necesaria claridad conste dicho dato. Cuando los interesados no faciliten tales antecedentes en la forma antes indicada ó hayan de ser reclamados de oficio, entónces el plazo para terminar la comprobación será de dos meses, prorrogables por otro mes si mediaran causas atendibles por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Pasados dichos plazos tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 79.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos, fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radiquen en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame los antecedentes necesarios si no se adjudicasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación en el plazo de los dos meses á que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo anterior, se practicará la liquidación por los valores declarados, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 79, poniéndose en conocimiento del superior jerárquico la falta de quien hubiera dejado de proporcionar dichos datos por el conducto debido, á menos que hubiera manifestado no poderlas suministrar por causa justificada.

Art. 84. La comprobación del

valor declarado con los amillaramientos, se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar al total líquido imponible si aquél fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de éstos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación, producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillaramientos.

Art. 85. Si el valor declarado por los contribuyentes á los bienes es mayor ó igual al que resulte de la comprobación con los amillaramientos, previa la aprobación de aquélla por quien corresponda, según los casos, se girará desde luego la liquidación por aquél: sin perjuicio de que dentro del año de prescripción de la acción comprobadora, pueda ampliarse dicha liquidación.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que disponga.

Art. 87. En vista de lo alegado por el contribuyente, la oficina liquidadora ó la Administración de Contribuciones, á quien corresponda en cada caso aprobar la comprobación, fijará el valor que haya de servir de base para la liquidación, notificándolo al interesado, y si éste lo aceptase ó no expusiese nada en contrario en el plazo de tercero día, se liquidará desde luego.

Art. 88. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el liquidador ó por la Administración, de no optar desde luego por la tasación pericial, podrá entablar su reclamación en el término de quince días ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un período de tiempo igual.

Art. 89. Acordada la tasación, en el término de ocho días la Administración de Contribuciones de la provincia ó el Liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado

los documentos, á fin de que se designe el perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación, se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Art. 90. En el mismo plazo de ocho días, señalado en el artículo anterior, se notificará á los interesados la orden de tasación, para que en término igual hagan saber al Juez competente el perito que por su parte designan. Si en dicho plazo no participasen el nombramiento ó renunciaren á nombrarlo, se entenderá que desisten de la tasación y que aceptan el valor señalado por la Administración, en el caso de que dicha operación se practicara á instancia de los contribuyentes; pero si la tasación se hubiere acordado por que no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos designados renunciaren, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará solo la tasación el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará á la Administración de la provincia ó al liquidador, en su caso, según quién sea el que practique la comprobación.

Art. 91. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administración ó al liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrá de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 92. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, se

invitará por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquéllos, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia.

Art. 93. Para la tasación se designarán siempre peritos con título profesional correspondiente á la clase de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde resida el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrá nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización; pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 20 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso cuando el valor de la tasación excediere en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera mayor que el declarado en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán por mitad entre la Hacienda y el contribuyente, pagándose en su totalidad por la Hacienda, cuando el resultado de la tasación sea igual ó inferior al declarado por el interesado.

Los honorarios de los peritos se harán efectivos por la vía de apremio, excepto los del designado por el contribuyente.

Art. 96. Terminada la tasación, y en vista del resultado y de los datos que crea oportuno consultar, la Administración acordará su aprobación ó que se amplíe, según los casos.

Art. 97. Antes de proceder los peritos á la tasación, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Administración.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892-93 de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, cuyo presupuesto es de 35.679'56 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26 de Diciembre próximo, y en las secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 360 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 27 de Octubre de 1892.—El Director general, C. Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892-93 de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en la Real orden inserta en la pág. 1.^a

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos	IMPORTE de los intereses. Pesos	TOTAL Pesos	LIQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos	Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos	IMPORTE de los intereses. Pesos	TOTAL Pesos	LIQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos
1	Antonio Aragana Teruel	37'72	"	37'72	13'20	89	Doroteo Hernández Lujas	154'64	32'47	187'11	65'48
2	Vicente Alvarez Gutiérrez	186'92	50'46	237'38	83'08	90	Juan Hermoso Ruiz	62'22	10'57	72'79	25'47
4	Emilio Acitores García	51'06	1'02	52'08	18'22	91	José Huertas Ventas	152'70	25'95	178'65	62'52
6	Joaquín Andreu Laplana	155'43	38'85	194'28	67'99	93	León Yanguas González	87'07	"	87'07	30'47
7	Juan Almenara García	164'12	31'18	195'30	68'35	94	Joaquín Llendrí Cano	100'72	18'12	118'84	41'59
8	José Alvarez Piña	55'25	"	55'25	19'33	95	Isidoro Lozano Galán	156'31	42'20	198'51	69'47
9	Luciano Amor Pizarro	16'53	"	16'53	5'78	96	José López Piñero	32'13	8'67	40'80	14'28
10	Miguel Allende Fernández	103'15	20'63	123'78	43'32	97	Guillermo López Fuentes	49'42	10'37	59'79	20'92
11	Miguel Alvarez Suárez	32'32	8'08	40'40	14'14	98	Feliciano Lorenzo Salicio	166'54	44'96	211'50	74'02
12	Nicolás Amín Sáez	43'83	"	43'83	15'34	99	José Luis Núñez	46'84	"	46'84	16'39
13	Pascual Abellano Ferrer	142'01	34'08	176'09	61'63	100	Bonifacio Milla Ruiz	161'90	43'71	205'61	71'96
17	Plácido Araujo Justo	23'52	6'35	29'87	10'45	101	Julián María Expósito	188'28	50'83	239'11	83'68
18	Timoteo Alvarez Fernández	182	20'02	202'02	70'70	102	Patricio Martín Becerra	37'69	7'53	45'22	15'82
20	Antonio Vidal Colomina	57	1'71	58'71	20'54	103	Nicanor Molina Borlado	86'36	23'31	109'67	38'38
21	Aquilino Villanueva Retuerto	111'82	13'41	125'23	43'83	104	Mariano Moradel Laborda	121'24	32'73	153'97	53'88
22	Agustín Vizanco Sánchez	27'19	0'27	27'46	9'61	105	Santiago García Martínez	43'55	"	43'55	15'24
23	Antonio Bachiller Arroyo	114'82	31	145'82	51'03	106	Manuel Miguel Oliver	99'93	11'99	111'92	39'17
24	Vicente Vals Carratalá	144'71	4'34	149'05	52'16	107	José Martín Barceló	23'57	"	23'57	8'24
25	Benito Bermejo Martín	26'92	"	26'92	9'42	108	José Morales Romero	67'59	16'22	83'81	29'33
26	Bernardino Basols Vila	78'82	9'45	88'27	30'89	109	José Muñoz Cabezas	23'72	0'47	24'19	8'46
27	Casimiro Vega Díaz	71'28	17'10	88'38	30'93	110	José Montero Pérez	112'40	"	112'40	39'34
28	Cruz Benítez Alba	144'44	36'11	180'55	63'19	111	José Moreno Beltrán	139'03	1'39	140'42	49'14
30	Diego Vázquez Moreno	56'73	"	56'73	19'85	112	Francisco Mañas Galera	62'81	15'07	77'88	27'25
31	Francisco Vega Nestal	64'78	"	64'78	22'67	113	Fermín Meco Adán	152'03	36'48	188'51	65'97
32	Felipe Vega Canicaja	50'39	10'07	60'46	21'16	114	Vicente Merle Mora	143'17	25'77	168'94	59'12
33	Jenaro Vara Nieto	213'90	57'75	271'65	95'07	115	Antonio Medina García	26'01	"	26'01	9'10
34	Joaquín Bermejo Binuesa	42'92	"	42'92	15'02	116	Antonio Moreza Blanes	88'70	1'77	90'47	31'66
35	Juan Vasca Juverías	134'60	36'34	170'94	59'82	118	Benigno Medina Vita	26'17	6'01	32'18	11'26
36	Santos Borrego Rodríguez	152'31	"	152'31	53'30	119	Dionisio Mayor Mielgo	81'06	21'88	102'94	36'02
37	Buenaventura Carrancio Acinas	105'93	26'48	132'41	46'34	120	Ramón Manrique Castro	160'88	30'56	191'44	67
38	Eusebio Cruz Moya	90	24'30	114'30	40	121	Roque Martínez García	53'70	"	53'70	18'79
39	Eusebio Corona Bajo	21'34	4'26	25'60	8'96	122	Santiago Mata Benito	108'59	3'25	111'84	39'14
40	Francisco Castillo Domínguez	111'80	30'18	141'98	49'69	123	Simón Martín Tembleque	108'66	26'07	134'73	47'15
41	Isidro Castaño Díaz	17'14	0'17	17'31	6'05	124	Santiago Muñoz Triguero	170'78	37'57	208'25	72'92
42	Juan Cervera Sancho	72'42	19'55	91'97	32'18	126	Tomás Miguel Sebastián	128'86	34'79	166'65	57'27
43	Juan Castro Martín	146'83	66'64	313'47	109'71	127	Agustín Noguera Granel	62'33	11'21	73'54	25'73
44	José Castellano Soriano	62	"	62	21'70	128	José Novelles Fernández	165'95	44'80	210'75	73'76
45	Luis Cabas Cazañas	141'72	1'41	143'13	50'09	129	Luis Navarrete Jiménez	51'14	0'51	51'65	18'07
46	Miguel Coltado Siles	184'31	1'84	186'15	65'15	130	Pedro Navarro Aranea	166'18	"	166'18	58'16
47	Mariano Cuesta García	56'40	11'84	68'24	23'88	131	Eusebio Ortega Bou	118'13	23'62	141'75	49'61
48	Manuel Carrera Casal	51'79	13'98	65'77	23'01	132	José Otero Pereira	134'76	36'38	171'14	59'89
49	Melchor Cristóbal Serrano	202'45	2'02	204'47	71'56	133	Joaquín Oliva Chambón	155'47	41'97	197'44	69'10
51	Antonio Durán Ferrer	151'24	"	151'24	52'93	134	Julián Ortega Díaz	65	17'55	82'55	28'89
52	Inocente Domínguez Gómez	26'20	"	26'20	9'17	135	Manuel Holgado Melado	62'70	12'54	75'24	26'33
53	José Dubis Lloréns	69'28	16'62	85'90	30'06	136	Angel Pablo Garañana	66'03	"	66'03	23'11
54	José Domínguez Núñez	200	2	202	70'70	137	Antonio Pérez García	15'54	"	15'54	5'43
55	Juan Díaz Copado	150'07	30'01	180'08	63'02	138	Antonio Peñalver Redondo	189'14	51'06	240'20	84'07
56	Manuel Dacal López	42'08	9'67	51'75	18'11	139	Antonio Pozo Martín	141'47	28'29	169'76	59'41
57	Francisco Estrada Llanes	128'25	34'62	162'87	57	140	Francisco Pastor Martínez	204'05	55'09	259'14	90'69
58	Pedro Fonts Incógnito	32'60	5'54	38'14	13'34	141	Jenaro Pérez Tesoro	180'28	48'67	228'95	80'13
59	Regino Fermín Martín	169	45'63	214'63	75'12	142	Fernando Palacios Rodríguez	129'30	34'91	164'21	57'47
60	Antonio Folis Muñoz	131'23	13'12	144'35	50'52	143	José Perelilla Fernández	47'47	"	47'47	16'61
61	José Fernández Correas	71'49	5'71	77'20	27'02	144	José Pereira Mauricio	124'90	3'74	128'64	45'02
62	José Fabián Ocajo	154'51	27'81	182'32	63'81	145	José Pajares Sánchez	159'28	35'04	194'32	68'01
63	Florencio Fernández González	114'83	31	145'83	51'04	146	Salvador Puig Galcerán	72'57	10'88	83'45	29'20
64	Caralampio Fuentes García	96'34	26'01	122'35	42'82	147	Santos Pascual Alonso	144'39	"	144'39	50'53
65	Joaquín Medina Calvet	49	0'98	49'98	17'49	148	Urbano Pérez Luna	101'42	27'38	128'80	45'08
66	Sebastián Guerra Fernández	45'62	6'38	52	18'20	149	Pedro Juetglas Guinal	81'08	"	81'08	28'37
67	Rufino González Arranz	171'09	46'19	217'28	76'04	150	Ramón Quintanilla Ocasal	134'74	36'37	171'11	59'88
68	Rafael Jiménez Navarro	64'43	17'39	81'82	28'63	151	Andrés Romero Sánchez	155'89	3'11	159	55'65
69	Pedro Garcés Escuell	28'26	7'63	35'89	12'56	152	Antonio Rodríguez Galán	223'63	60'38	284'01	99'40
70	Manuel González Márquez	4'32	0'82	5'14	1'79	153	Antonio Ruiz García	26	"	26	9'10
71	Zacarías García Cans	30'28	7'57	37'85	13'24	154	Antonio Rufián González	79'02	"	79'02	27'65
72	Miguel Jiménez Río	58'76	"	58'76	20'56	155	Victoriano Rico Godina	147'42	39'80	187'22	65'52
73	Miguel Galán Viñuela	150'37	40'59	190'96	66'83	156	Bartolomé Rodríguez Toro	178'23	48'12	226'35	79'22
74	Tomás Gaspar Pinillas	38'52	"	38'52	13'48	157	Blas Reyes Obejero	112'62	7'88	120'50	42'18
76	Juan Gómez Sánchez	113'71	21'60	135'31	47'35	158	Benito Robles Pérez	120'61	24'12	144'73	50'65
77	Joaquín Gañán Arias	184'05	1'84	185'89	65'06	159	Valeriano Ramírez Piñero	210	29'40	239'40	83'79
79	Francisco García Nieto	182	45'50	227'50	79'62	160	Darío Rodríguez Fuster	23'02	"	23'02	8'05
80	Francisco García Marcos	175'66	47'42	223'08	78'07	161	Domingo Ramos Pérez	39'57	10'68	50'25	17'58
81	Francisco Gómez Gómez	199'37	"	199'37	69'77	162	Francisco Rullán Sánchez	93'49	25'24	118'73	41'55
82	Constantino Jiménez Embarba	9'59	"	9'59	3'35	163	José Romeraldo Arráez	65'99	15'17	81'16	28'40
83	Bernardino Jiménez Blanco	153'64	"	153'64	53'77	164	José Ríos Guerrero	30'12	6'92	37'04	12'96
84	Anastasio García Fraile	118'15	31'90	150'05	52'51	165	Jaime Rebollar Vidalus	52'91	10'58	63'49	22'22
85	Angel González Suárez	46'49	7'90	54'39	19'03	166	Julián Rodríguez Alvarez	153'25	41'37	194'62	68'11
87	Antonio Giraldo Plana	48'96	"	48'96	17'13	167	Miguel Rojo Rodríguez	36'71	9'91	46'62	16'31
88	Isidoro Fernández Miguel	132'71	31'85	164'56	57'59	168	Pascual Rodríguez Domínguez	61'44	12'28	73'72	25'80

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
169	Pedro Rodríguez García	55'56	13'33	68'89	24'11	187	Jaime Serrano Flor de Lis	134'19	»	134'19	46'96
170	Pedro Robles Marcos	91	24'57	115'57	40'44	188	Lorenzo Serralle García	253'92	68'55	322'47	112'86
171	Sebastián Riesco Martín	176'44	52'52	328'96	115'13	189	Manuel Santamaría Cuesta	158'22	42'71	200'93	70'32
172	Santiago Rodríguez Rodríguez	163'58	44'16	207'74	72'70	190	Matías Sanz García	182	»	182	63'70
173	Andrés Sanz García	142'41	35'60	178'01	62'30	191	Manuel Santos Moreno	70'24	»	70'24	24'58
174	Anselmo Sánchez Melchor	229'29	45'85	275'14	96'29	192	Pablo Sánchez López	158'19	9'49	167'68	58'68
175	Antonio Saldaña Caballero	89'65	»	89'65	31'37	193	Tomás Sorrolla Aguas	272'78	60'01	332'79	146'47
176	Francisco Salvador Llordes	23'60	4'72	28'32	9'91	194	Baldomero Trujillo Alonso	74'76	»	74'76	26'16
177	Feliciano Sáez Antón	77'52	»	77'52	29'13	195	Camilo Taboada Blanco	64'15	12'83	76'98	26'94
178	Gregorio Sánchez Rodríguez	122'84	33'16	156	54'60	196	Francisco Tolosa Cuenca	182	»	182	63'70
179	Gabriel Sánchez Plaza	192'25	51'90	244'15	85'45	197	Raimundo Tena Calderón	35'12	9'48	44'60	15'61
181	Ignacio Sanz Caja	188'28	22'59	210'87	73'80	198	Tomás Teruel Monzón	213'40	57'61	271'01	94'85
182	Ignacio San Martín Rico	137'87	9'65	147'52	51'63	199	Secundino Ureña Marta	178'85	23'25	202'10	70'73
183	José Salmerón Alvarez	56'64	»	56'64	19'82	200	Pedro Zapatero Aguilar	150'31	30'06	180'37	63'12
184	José Santamaría Bonet	106'19	20'17	126'36	44'22						
185	Juan Santos Altimes	148'88	»	148'88	52'10						
186	Juan Salord Cardú	37'35	8'96	46'31	16'20						
							TOTAL.....	19.868'71	3.361'04	23.229'75	8.129'54

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—AZCÁRRAGA.

ADMINISTRACIÓN
DE
IMPUESTOS Y PROPIEDADES
de la
PROVINCIA DE LOGROÑO

Don Federico Pérez del Pino, Administrador de Impuestos y Propiedades de esta provincia de Logroño,

Hace saber: Que en el Negociado de ventas de la Sección de Propiedades de la misma, se está tramitando un expediente incoado á instancia de D. Vicente Martínez Argáiz, que en 13 de Agosto de 1872 fué vecino de la ciudad de Alfaro, sobre excepción de bienes de una capellanía fundada en la de Arnedo, por D.^a Agueda Furreria, y en el que por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha acordado, con fecha 5 del corriente, se exija del interesado las partidas sacramentales de matrimonio que se consignan á continuación, de todos los individuos que figuran en el árbol genealógico presentado, y las de bautismo de Jerónima Pérez y Antonia Argáiz, concediéndole para ello un plazo de treinta días.

Como á pesar de las gestiones practicadas por esta Administración, con el fin de notificar al interesado la orden de dicho superior Centro directivo, no haya sido posible conseguirlo, he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento del D. Vicente Martínez Argáiz, ó de sus herederos ó legítimos representantes, á los efectos que en la orden arriba expresada se interesan, y de que el plazo que se le concede, ha de empezar á contarse desde el día en que se efectue la inserción de este acuerdo en dicho BOLETIN OFICIAL, pues transcurrido que sea sin haberlo verificado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño 16 de Noviembre de 1892.—Federico P. del Pino.

Partidas sacramentales que son necesarias.

1.^a Doña Damiana Jerónima Fer-

nández, que casó con Pedro Pérez y tuvieron á

2.^a Doña Jerónima Pérez con Don José Alvarez á Doña Antonia Alvarez con Don Francisco Argáiz á Doña Antonia Argáiz con Don Domingo Martínez á » Vicente Martínez Argáiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE
LOGROÑO.

Año de 1892. Mes de Noviembre.

1.^a SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la fachada de la casa consistorial, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 7 de mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas Cént.

Por 5 jornales á Alejo Velilla, á 3 pesetas. 15 »
Por íd á Julián Aragón, á 2 íd. 10 »
Por íd. á Francisco Votado, á 1,75 ídem.. 8 75
TOTAL. 33 75

Importa esta nota la cantidad de treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del puente de la Tejera.

Pesetas Cént.

Por 5 jornales á Juan Gómez, á 1'75 pesetas. 8 75
Por íd. á Pedro Martínez, á íd. 8 75
Por 7 jornales á León Marquinez, á 0,75 íd. 5 25
TOTAL. 22 75

Importa esta nota la cantidad de veintidós pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de machaqueo de guijo.

Pesetas Cént.

Por 26 metros cúbicos de machaqueo de guijo de 2.^a á 1,75 pesetas. 45 50

TOTAL. 45 50

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 14 de Noviembre de 1892.—El Contador, Gregorio España. — V.^o B.^o, el Alcalde, Marqués de San Nicolás.

ANUNCIOS PARTICULARES

A LOS ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS.

SE HALLA TERMINADO

EL LIBRO MAESTRO

Diccionario práctico de Administración

El indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

Esta obra viene á llenar una necesidad muy sentida en las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados municipales de España.

Con sólo la posesión de estos libros, pueden desempeñar perfectamente su cometido los Alcaldes, Jueces municipales y sus Secretarios, Concejales, Fiscales y todos los demás funcionarios, por legos que sean en los asuntos en que hayan de entender, puesto que en ellos están comprendidas todas las materias referentes á sus respectivas oficinas, con millares de formularios tan prácticos, que bastaría un niño para interpretarlos.

Al final de dicha obra, se acompaña además un índice por meses y días del año, que señala las obligaciones cotidianas que han de desempeñar las ofici-

nas municipales y judiciales, indicándoles además la página del Diccionario donde encontrarán los formularios para llevar á cabo el servicio que corresponda á cada día, con cuyos formularios se evitarán mucho trabajo y economizarán importantes sumas al cabo del año; por cuanto con la adquisición de este tomo, se relevan del gasto que les ocasiona la compra de tomos especiales, puesto que lo tendrán todo recopilado en dos solos volúmenes y comprendido en forma práctica, evitándose muchos el tener que dar trabajos á los agentes.

Creemos que con lo dicho basta para formarse idea de la bondad de la obra, la que creemos de tan indiscutible utilidad, que nos permite afirmar que, con ella en la mano, cualquiera persona que sepa leer puede desempeñar perfectamente el cargo de Secretario de Ayuntamiento ó de Juzgado municipal ó las dos á la vez, y se puede obtener un perfecto Alcalde y un entendido Juez.

Las materias que abarca es inútil enumerarlas; basta decir, que son todas en absoluto, desde el servicio más corriente, usual y vulgar, hasta la diligencia más excepcional y poco practicada ó común, con formularios expresivos para cada caso, por lo que se hace recomendable también para los que pretenden entrar en la carrera de Secretarios de Juzgado municipal y de Ayuntamientos, por cuanto con *El Libro Maestro* se pondrán al corriente de todas las prácticas administrativas y judiciales, con mucha mayor facilidad que si estudiaran en una Academia.

Este Diccionario consta de dos tomos de más de 1.000 páginas, en folio mayor, resultando dos libros voluminosos, cuyo peso excede de tres kilos.

Precio de *El Libro Maestro* 50 pesetas en todas las expendedorías, y 35 para todos los que lo soliciten directamente á la Dirección de *El Secretariado*, domiciliado en Madrid, San Mateo, 12 y 14, principal.

Nota. Dado el volumen y la importancia de los libros y que, por otra parte, ha de ser de uso diario para los Secretarios, y con el fin de preservarles de accidentes que puedan deteriorarles, se servirán encuadernados con pasta de lujo y embalados con una caja de cartón, franco de porte y certificado, sin aumento de precio.

IMPRENTA PROVINCIAL